



CEDIJ

SENTENCIA No. 400

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, dieciocho de junio del dos mil quince. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció la señora **DOLORES DEL SOCORRO SÁNCHEZ CABRERA**, a interponer demanda con acción de pago en contra de la señora **DAYSI AMAYA**, en su calidad de empleador particular y propietaria de la panadería AMAYA, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día veintitrés de octubre del dos mil trece, realizada la audiencia de conciliación y juicio se levantó el acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día veintiocho de octubre del dos mil trece a las diez y quince minutos de la mañana, declarándose con lugar la demanda, no conforme la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE: La señora Daysi Amaya, en su calidad de demandada, recurre en contra de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que el salario tomado como base para hacer los cálculos de las prestaciones sociales se hizo ubicando a la trabajadora como asistente del hogar, pero al haber laborado la parte actora en la Panadería Amaya, debió fijarse el salario en base al salario establecido para las pequeñas y medianas empresas, por ello tampoco se ajusta a derecho el pago de C\$1,250.97 en concepto de retroactivo salarial conforme acuerdo ministerial JCHG04-08-12, se agravia además del hecho de que se hayan tenido probadas las pretensiones de la parte actora con la exhibición de la hoja de liquidación final y prueba testifical siendo ello insuficiente para acreditar las reclamaciones de la actora, se queja la recurrente del pago ordenado hasta por la cantidad de C\$5,657.98 en concepto de vacaciones, cuando la naturaleza de las vacaciones es que el trabajador las descanse, de igual forma se ordenó el pago de C\$5,657.98 en concepto de decimotercer mes a pesar de que la ley establece que dicho concepto no es acumulable año con año, por ello tampoco muestra conformidad con el pago en concepto de multa por atraso en este concepto, finalmente aqueja la recurrente del pago ordenado hasta por la suma de C\$5,657.98



CEDIJ

en concepto de indemnización por antigüedad conforme el art. 45 CT, para un total a pagar de C\$19,963. **SEGUNDO: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:** De la revisión del proceso este Tribunal encuentra, que efectivamente al entablar su demanda la parte actora expresó haber laborado para la señora Daysi Amaya, en su calidad de empleadora particular y propietaria de la Panadería Amaya, lo cual fue confirmado mediante las declaraciones vertidas por las señoras Maruca del Socorro Robelo Paiz y María Mercedes Molina Robelo (a partir del minuto 8:08 de grabación de la audiencia de conciliación y juicio), quienes comparecieron al juicio en calidad de testigos, manifestando que la señora Dolores Sánchez, laboraba para la PANADERÍA, razón suficiente para acoger la queja de la recurrente en el sentido de que debió tener como salario base del cálculo de las prestaciones el salario establecido en el sector micro y pequeña industria artesanal y no el sector servicio como erróneamente hizo el Juez Aquo, al respecto este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, en sentencia como la **No. 349/2012** del veintisiete de agosto del dos mil doce a las diez y diez minutos de la mañana, respecto al tema del salario mínimo ha expresado: “**...SE CONSIDERA:...**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:...CONSECUENCIA JURÍDICA:...El salario mínimo es de aplicación obligatoria conforme las modalidades y diferentes sectores económicos contemplados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, que para tal efecto se sujeta a la información que sobre el comportamiento de estos sectores le brinde el Banco Central de Nicaragua, así como también toma en cuenta la información que le proporcione el Ministerio del Trabajo acerca del comportamiento de los salarios mínimos de mercado, su cobertura y la relación con la canasta básica. Es decir que los salarios mínimos son aplicables a todas las personas que laboren en los sectores económicos determinados por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, razón por la cual el empleador no tiene facultad para sustraer a ninguno de sus trabajadores del sector económico en el cual la empresa realiza su actividad económica, particularmente en el caso de autos, entonces, resulta intrascendente o irrelevante si el trabajador era operador de maquinaria en la construcción o ayudante de camión, porque fue aceptado por el empleador que laboraba en su empresa la cual se dedica a la construcción...” Así las cosas y para ilustrar con un ejemplo tenemos que una trabajadora que realiza labores de limpieza y aseo institucional en una institución del Estado, tendrá como salario mínimo el del sector “gobierno central y municipal”, sin embargo otra trabajadora que realiza las mismas funciones de limpieza y aseo institucional en una empresa dedicada a la actividad minera, tendrá como salario mínimo el del sector “minas y canteras”. En tal sentido el Acuerdo Ministerial Número: JCHG-04-02-10, emitido por la señora Ministra del Trabajo, que el actor adjuntó como prueba documental en el presente juicio, visible en el folio 24, estatuye “**Considerando**...III. Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, conciente de la necesidad de mantener la estabilidad laboral y mejorar las condiciones salariales de los trabajadores, acordó: reajustar el salario mínimo a cada



CEDIJ

uno de los sectores de la economía conforme a la siguiente tabla:...” De lo anterior concluye este Tribunal Nacional que el sector económico al que pertenece la ASOCIACIÓN AMIGOS POR CRISTO es el de “Servicios Comunitarios, Sociales, Domésticos y Personales”, debiendo ser éste el que se aplique a sus trabajadores y empleados, independientemente a las funciones o labores que tengan asignados dichos trabajadores, de lo que resulta que es intrascendente que el demandante del caso de autos se haya desempeñado como ayudante de albañilería, pues el salario mínimo que le regula es el del sector “Servicios Comunitarios, Sociales, Domésticos y Personales” ya referido”. Hasta aquí la cita, en este mismo sentido se dictó la sentencia **No. 36/2012**, de las diez y quince minutos de la mañana, del diez de febrero del dos mil doce. De tal forma que el agravio expresado en este sentido por la recurrente debe ser acogido, debiendo reformarse la sentencia de primera instancia por cuanto al haber laborado la parte actora en la PANADERÍA AMAYA, el salario mínimo base del cálculo de sus prestaciones laborales corresponde al del sector micro y pequeña industria artesanal conforme Acuerdo Ministerial JCHG-04-08-12 siendo el salario de C\$2,467.03 el que se aprobó a partir del uno de septiembre del dos mil doce y que se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral, es decir al 11/02/13, salario que será utilizado como base para el cálculo de sus prestaciones, lo cual además conlleva la revocación del pago que en concepto de retroactivo salarial fue ordenado por el Juez Aquo, esto debido a que la parte actora desde su libelo de demanda sostuvo que el salario devengado mensualmente era de Tres mil córdobas (C\$3,000.00), el cual evidentemente resulta superior al mínimo legal establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimo en el Acuerdo Ministerial ya referido. **TERCERO: DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA Y DEFICIENCIA PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA PARA DEMOSTRAR CADA UNA DE SUS PRETENSIONES:** Siguiendo con las quejas expresadas por la parte apelante resulta que la parte actora para probar sus pretensiones hizo uso de la prueba de exhibición de documentos y de la prueba testifical, para tal efecto solicitó que el empleador exhibiera: Hoja de liquidación final y hoja de control de pago de salarios del periodo laborado, en relación a ello resulta que la petición de exhibición de la hoja de liquidación final no puede derivar ninguna pretensión en contra de la empleadora aquí recurrente, esto debido a que desde el libelo de demanda la demandante fue clara en manifestar que al terminarse la relación laboral el empleador se ha negado a pagar las prestaciones derivadas de la ruptura y es precisamente la causa u objeto de la demanda, reclamando el pago de su liquidación final, siendo irreal pretender que el empleador exhiba un documento que la misma actora a confesado en su demanda que no existe, siendo contra norma legal expresa que presunciones legales, como es la no exhibición de documentos (art. 55.2 CPTSS), prevalezcan sobre un hecho irreal y expreso por el mismo proponente (Ver Arto. 2433 C.). DESVALORIZANDO totalmente las presunciones legales que pudiere suponer (NO SE PUEDE PROBAR LO INEXISTENTE). Sin embargo el demandado también



CEDIJ

fue requerido para exhibir la hoja de control de pago de salarios de todo el período laborado, pudiéndose corroborar con ello, el salario devengado, período laborado y el pago de decimotercer mes que conforme el art. 95 CT debe ser cancelado en los primeros diez días del mes de diciembre y en caso de ruptura en los siguientes diez días de la fecha de terminación de la relación laboral, pretensiones que ante la falta de colaboración del empleador debe presumirse ciertas, así lo explican los comentaristas mexicanos ALBERTO y JORGE TRUEBA, al comentar el Arto. 784 de la siguiente manera: “... LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, de México: COMENTARIO: Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho, que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la prueba, incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos... y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador”. Dicha presunción no opera de forma idéntica en relación al pago de vacaciones pues ningún medio de prueba se dirigió a probar que la trabajadora tuviese días de vacaciones acumulados a su favor que deban ser cancelados, conforme el art. 77 CT que establece: “**Artículo 77.** Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado”. Del examen del proceso no se encuentra ningún medio probatorio destinado a acreditar el tiempo que la demandante tenía acumulado en concepto de vacaciones, incumpliendo la parte actora con su carga probatoria, la que está contenida en los artos. 54 y 55 CPTSS, que señalan: “**Art. 54 Carga de la prueba** 1. **Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión.** Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión; y 2. Cuando se alegue cualquier causa de discriminación, una vez probada la existencia de indicios de la misma, corresponderá al demandado la carga de probar la ausencia de discriminación en las medidas, decisión o conducta impugnada y de su razonabilidad y proporcionalidad”. Y “**Art. 55 Admisión de la prueba** 1. **Si la autoridad judicial considerara dudosos unos hechos relevantes para su decisión, estimará o desestimaré la pretensión según el mérito de lo probado;** y 2. Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio y éste no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el



CEDIJ

demandante". Negrilla y subrayado de este Tribunal. Conforme lo dispuesto en el art. 55 numeral 1 CPTSS, se deduce que la carga de la prueba en el proceso ordinario laboral y como regla general siempre estará a cargo del actor, de este mismo análisis concluimos que la prueba testifical ha confirmado la existencia de la relación laboral, no así lo relativo a las vacaciones reclamadas, por lo que el pago ordenado en ese concepto debe ser revocado, por todo lo anteriormente expuesto cabe acoger parcialmente las quejas de la recurrente, reformándose el fallo de primera instancia en la forma que sigue en la parte resolutive de la presente sentencia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones que anteceden, y artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., arto 38 Ley 755, artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS "Ley 815", este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVE: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la señora DAYSI AMAYA, en su calidad de empleador particular y propietaria de PANDERÍA AMAYA, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, el veintiocho de octubre del año dos mil trece a las diez y quince minutos de la mañana. **II.-** Se **REFORMA** la sentencia de la que se ha hecho referencia en el siguiente sentido: **1) Ha LUGAR parcialmente a la demanda con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización de conformidad al art. 45 CT. que interpuso la señora DOLORES DEL SOCORRO SÁNCHEZ CABRERA, en contra de la señora DAISI AMAYA, en calidad de empleadora particular y propietaria de la PANADERÍA AMAYA. 2) La señora DAYSI AMAYA, en su calidad de propietaria de PANADERÍA AMAYA, o quien la represente, deberá pagar a la señora DOLORES DEL SOCORRO SÁNCHEZ CABRERA, los conceptos y cantidades siguientes: a) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$4,532.64) en concepto de indemnización por antigüedad contemplada en el art. 45 CT, por el periodo del once de mayo del dos mil once al once de febrero del dos mil trece. b) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$4,532.64) en concepto de décimo tercer mes correspondiente al once de mayo de dos mil once al once de febrero del dos mil trece. c) La suma de un mil ciento treinta y tres córdobas con dieciséis centavos (C\$1,133.16) en concepto de multa establecida en el art. 95 CT y limitante del art. 2002C, para un total a pagar de diez mil ciento noventa y ocho córdobas con cuarenta y cuatro centavos (C\$10,198.44). 3) SE **REVOCAN** los pagos ordenados de C\$5,657.98 en concepto de vacaciones y de un mil doscientos cincuenta córdobas con noventa y siete centavos (C\$1,250.97) en concepto de retroactivo salarial del uno de septiembre del dos mil doce al once de febrero del dos mil trece por las razones dadas en el Considerando Tercero de la presente sentencia. **III.-** No hay costas. Disentimiento de la doctora ANA MARÍA**



CEDIJ

PEREIRA TERÁN. “La suscrita magistrada disiente de la presente resolución, por cuanto a mi criterio el presente asunto debió ser resuelto aplicando la jurisprudencia unánime de este Tribunal contenida en la Sentencia N° 09/2014 dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil catorce, en la cual se explica que en los juicios orales el momento para que el demandado planteara un debate, aportara pruebas y probara sus afirmaciones, corresponde ser la audiencia de conciliación y juicio, en consecuencia al no haber acudido el empleador a la referida audiencia todas estas etapas ya se encuentran precluidas, según establece el arto. 21 de la Ley N° 815 CPTSS, debiendo haberse declarado sin lugar el recurso de apelación y consecuentemente confirmado la sentencia recurrida, ante la falta de planteamiento de debate, pruebas y principalmente por el incumplimiento del demandado a exhibir documentos, aplicando la disposición del arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS que acarrea como consecuencia el tener por probados los hechos alegados por el trabajador, tal como lo sustentó el Juez A quo en la sentencia recurrida”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su Juzgado de origen. ILEGIBLE.- **A. GARCÍA GARCÍA, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, A. CUADRA N., LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, PM CASTELLÓN CH., SRIO.** Managua, diecinueve de junio del dos mil quince.